

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14977 *ORDEN de 31 de julio de 2001 por la que se modifica la Orden de 15 de mayo de 2001, por la que se establecen determinadas restricciones al movimiento de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa, en relación con Irlanda del Norte.*

La declaración en diversos Condados del Reino Unido de varios focos de fiebre aftosa en animales de las especies porcina, ovina y bovina, y su extensión a otros Estados miembros, dio lugar a la adopción por la Comisión de la Unión Europea de diversas Decisiones estableciendo medidas de protección contra la fiebre aftosa, estando en vigor actualmente la Decisión 2001/327/CE, relativa a las restricciones impuestas al movimiento de animales de las especies sensibles en lo que respecta a la fiebre aftosa, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/488/CE, de 28 de junio.

En España, para evitar la entrada y difusión de la enfermedad, se aprobó la Orden de 28 de febrero de 2001, por la que se adoptan medidas cautelares en relación con la fiebre aftosa. Posteriormente, ante la evolución de la enfermedad y como respuesta a las medidas adoptadas a nivel comunitario se han venido aprobando sucesivas Órdenes en relación con la citada enfermedad, la última de las cuales ha sido la de 15 de mayo de 2001, por la que se establecen determinadas restricciones al movimiento de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa, parcialmente modificada mediante Órdenes de 23 de mayo, 4 de junio, 27 de junio y 24 de julio de 2001.

A la vista de la evolución de la enfermedad en Irlanda del Norte y de la ausencia de focos, procede en este momento modificar el anexo de la Orden de 15 de mayo de 2001, eliminando la referencia a Irlanda del Norte.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 15 de mayo de 2001.*

El texto del anexo de la Orden de 15 de mayo de 2001, por la que se establecen determinadas restricciones al movimiento de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa, se sustituye por el siguiente:

«En el Reino Unido:

Todas las regiones de Gran Bretaña.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

14978 *ORDEN de 31 de julio de 2001 por la que se modifican las condiciones de movimiento de ganado porcino con destino a matadero, recogidas en la Orden de 10 de julio de 2001, por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España.*

La declaración inicial en la provincia de Lleida de peste porcina clásica hizo necesario adoptar una serie de medidas cautelares para evitar la difusión de la enfermedad, mediante Orden de 15 de junio de 2001, por la que se establecen medidas de control en relación con la aparición de la peste porcina clásica en España, de aplicación hasta el 30 de junio, inclusive, de 2001.

Mediante la Orden de 10 de julio de 2001, por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España, y como medida urgente de control para evitar la propagación de esta enfermedad, se prohibió el movimiento de animales de la especie porcina, con la excepción del que se realice directamente desde la explotación de origen y con destino a matadero para sacrificio inmediato. Dicha Orden ha sido modificada, para excepcionar de la prohibición el movimiento de lechones para el engorde y el de animales con destino a reproducción, mediante Órdenes de 17 y 25 de julio de 2001.

Todo ello, sin perjuicio de la plena aplicación del resto de requisitos que, para el movimiento de animales de la especie porcina en España, vienen impuestos por la normativa comunitaria, en la actualidad, la Decisión 2001/532/CE, de la Comisión, de 13 de julio, relativa a determinadas de protección contra la peste porcina clásica en España y por la que se deroga la Decisión 2001/491/CE. La citada Decisión, en el segundo guión de la letra c) del apartado 1 de su artículo 1, dispone que para el movimiento de animales será preciso que procedan de una explotación en la que no hayan entrado cerdos vivos en el período de treinta días inmediatamente anterior al envío de la remesa. No obstante, en el último párrafo del citado apartado se faculta a España para establecer excepciones a dicho requisito en relación con los cerdos destinados al sacrificio que se envíen a mataderos ubicados en España. En este sentido, y en consideración a la favorable evolución de la enfermedad en España, procede hacer uso de la citada previsión rebajando a quince días dicho período en tal supuesto.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.^ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 10 de julio de 2001.*

Se añade un apartado 4 al artículo 1 de la Orden de 10 de julio, por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España, con la siguiente redacción:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el supuesto de expediciones de animales de la especie porcina con destino a matadero ubicado dentro del territorio nacional para su sacrificio inmediato, no deberán haber entrado animales vivos de la especie porcina en la explotación durante un período de quince días, inmediatamente anterior al envío de la remesa.»